



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 23 de junio de 2017

RES. CM N° 79 /2017

VISTO:

El expediente SCD N° 100/17-0, caratulado “SCD s/ Gea, Diego Hernán s/ denuncia (actuación CM N° 9545/17)”, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramita la denuncia que en fecha 09/05/2017 dedujera el Sr. Diego Hernán Gea respecto de la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dra. Sandra Verónica Guagnino, como consecuencia de su actuación desplegada en el marco de la instrucción de la causa MPF N° 94769, que tramitó por ante la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°18.

Que el denunciante atribuye a la magistrada haber actuado con incompetencia, en desconocimiento de la ley o bien “*actúa en detrimento de los intereses del aquí imputado (sic)*” por la reapertura reiterada de la investigación en su contra, brindando su versión de los hechos y criticando el accionar de la Fiscal de Cámara. Manifiesta asimismo que la Sra. Fiscal de Cámara no respetaría los derechos constitucionales y las leyes dictadas en su consecuencia que ampararían al denunciante y solicita la remoción de la misma.

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 10/05/2017, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 9545/17.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la mencionada Comisión, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que a resultas de las medidas instruidas fueron agregadas en las presentes actuaciones las copias certificadas de lo actuado con relación al denunciante, e informadas y merituadas las circunstancias que motivaran la denuncia.

Que a su turno, la Comisión competente se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 7/2017, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por la aquí denunciada, expresó: *“Sabido es que la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción”*.

Que en esa inteligencia ponderó que *“...los hechos denunciados denotan una evidente disconformidad con el criterio adoptado por la Fiscal de Cámara, quien actuó en el marco de sus facultades y de conformidad con las previsiones establecidas en el ordenamiento ritual”*.

Que agregó: *“El Sr. Gea fundamenta su denuncia alegando que la Fiscal Guagnino obró en “forma discriminante y en flagrante abuso de autoridad”. Tales extremos en modo alguno se derivan de las constancias que reflejan la actividad de la denunciada, quien expresó los fundamentos que dan sustento a sus decisiones”*.

Que finalmente concluyó *“El denunciante sostiene que al hacer lugar a la oposición al archivo la Dra. Guagnino se apartó de la ley y los principios constitucionales, por reconocer valor probatorio a la simple palabra de la ofendida, circunstancia que pone de manifiesto su discrepancia con el temperamento adoptado por la Fiscal, pero que de ningún modo puede encuadrarse en una falta disciplinaria. Es que no le compete a esta Comisión analizar la valoración de los elementos probatorios en un caso determinado. A los efectos de confrontar la actividad acusatoria, el código adjetivo establece las oportunidades procesales pertinentes”*.

Que en virtud de lo expuesto, propone al Plenario que disponga la desestimación de la denuncia y en consecuencia el archivo de las actuaciones.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que en los presentes actuados el denunciante basa su agravio en una mera disconformidad con el deber y la potestad constitucional de la Fiscal de Cámara de impulsar la investigación de la posible comisión de un ilícito.

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

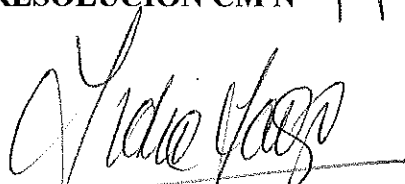
Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

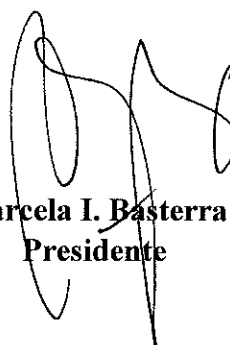
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Diego Hernán Gea, tramitada por el Expediente SCD N° 100/17-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 79 /2017


Lidia E. Lago
Secretaria


Marcela I. Basterra
Presidente